

Santiago, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Proveyendo al escrito de fs. 104: Téngase por evacuado el traslado conferido.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Libelo de fs. 46 y siguientes, en lo principal del cual Ximena Patricia Acevedo Jiménez, profesora, domiciliada en Los Cedros N° 3678, comuna de Macul, interpone denuncia contra BCI Seguros Generales S.A, RUT 99.147.000-K, representada por Rodrigo Yarur Chamy, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1189, comuna de Santiago, fundado, en suma, en que con fecha 01 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 17:45 sufrió el robo de su vehículo que se encontraba estacionado en calle Víctor Manuel, mismo que era conducido en ese momento por don Marcelo Antonio Martínez Galaz, manifestando que al momento del robo el vehículo se encontraba cerrado, no obstante existir una falla el sistema de cierre y sin las llaves a la vista, puesto que existen dos juegos, uno de los cuales lo tenía el conductor y el otro, estaba guardado en la guantera del auto; ante esta situación, procedió a efectuar los trámites para que opere el seguro, cumpliendo con todas las exigencias de la Compañía, pero a pesar de ello, rechazaron la cobertura, ante lo cual ella reclamó a SERNAC, instancia que fue rechazada por la compañía aseguradora, la que señaló que no podría cubrir el siniestro por encontrarse el vehículo con las llaves puestas, lo que no sería efectivo. Por estos hechos, la denunciante estima que la denunciada ha cometido infracción a lo dispuesto en los arts. 12 y 23 de la Ley 19.496.

Posteriormente, mediante escrito de fs. 50, doña María Patricia Ayala Ayala entabla demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma compañía, la cual funda en los mismos hechos que aquellos descritos respecto a la denuncia infraccional y solicita al Tribunal condene a la demandada al pago de la cantidad de \$8.245.000.- por concepto de daño emergente y la de \$5.000.000.- por daño moral, o la que el Tribunal estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas.

2º) Que en audiencia cuya acta rola a fs. 103 y mediante presentación escrita de fs. 99 a 102, don Cristián Cortes Bravo, en representación de la denunciada BCI Seguros Generales S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, por corresponder el conocimiento del litigio de autos a un árbitro, conforme a lo dispuesto en la cláusula 35 del contrato, añadiendo que es claro que la denunciada quiere sustraer el conflicto de la justicia arbitral, ante lo cual se debe tener presente que el concepto de justicia ordinaria es aquel contemplado en el art. 5º del Código Orgánico de Tribunales, de cuya lectura y análisis resulta claro que los Juzgados de Policía Local son Tribunales especiales que no forman parte del poder judicial, ambos motivos por los cuales este Tribunal no es competente para conocer de los hechos motivo de autos.

3º) Que a fs. 104 y siguientes, la abogada de la denunciante evacúa el traslado que se le otorgara en audiencia de fs. 103, señalando que, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial, ello en atención a lo dispuesto en los artículo 227 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, además de resultar aplicable el procedimiento de la Ley 19.496 por ser el objeto de la denuncia el incumplimiento de la compañía de seguros a su deber de indemnizar por el robo siniestro ocurrido. Asimismo, manifiesta que el Código Orgánico de Tribunales no define lo que se entiende por "justicia ordinaria" sino que se limita a señalar qué tribunales forman parte del poder judicial haciendo la distinción entre los ordinarios y los especiales en su artículo 5º. Por esas consideraciones, señala que este Tribunal es competente para conocer los hechos motivo de la denuncia y solicita el rechazo de la excepción opuesta, con costas.

4º) Que los argumentos esgrimidos en la denuncia y demanda civil de autos y de la excepción dilatoria opuesta por la denunciada, indican que en aquella se reclama

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
16 NOV 2018 1
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

Stgo, a de 16 NOV 2018 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

de la negativa de ésta a cumplir con el contrato de seguro existente entre las partes frente a un siniestro sufrido por la asegurada denunciante.

En este orden de ideas, el inciso 3° del art. 543 del Código de Comercio, vigente desde el 1° de diciembre de 2013 por reforma de Ley N°20.667, dispone que *“En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria”*

De lo antes dicho y del claro tenor del inciso 3° del actual art. 543 del Código de Comercio, queda establecido que, a diferencia de lo que sostiene la denunciada, el conflicto entre ella y el denunciante, atendida su cuantía, puede ser sustraído de la jurisdicción arbitral a voluntad del asegurado, quien, en este caso, ha decidido no actuar ante un tribunal arbitral, sino ante este tribunal.

5°) Que, si bien ha esgrimido con someramente y de forma poco clara por la denunciada al argumentar su excepción de incompetencia, resulta indispensable que este tribunal se pronuncie sobre si la referencia a *“justicia ordinaria”* que hace la norma recién citada alcanza a los Juzgados de Policía Local, por cuanto, conforme a los arts. 6 y 7 de la Constitución Política de la República y 108 del Código Orgánico de Tribunales, todo juzgado actúa válidamente sólo en asuntos que la ley ha puesto en el ámbito de su competencia. Esta cuestión en principio podría ser simple de resolver siguiendo criterios tradicionales de interpretación de los conceptos *“justicia ordinaria”, “juzgados ordinarios”* y *“tribunales ordinarios”*, asumiendo que con ello se hace referencia siempre y sólo a los tribunales ordinarios del Poder Judicial, conforme al art. 5° del Código Orgánico de Tribunales, pero la circunstancia de que el Derecho del Consumidor se ha erigido en las últimas décadas ante la Doctrina y la Jurisprudencia en el país y el extranjero y ante el Derecho Internacional, como la normativa llamada a regular de modo natural y como Derecho común las relaciones entre consumidores y toda clase de proveedores, criterio que la Ley 19.955 de 14 de julio de 2005 quiso reafirmar al introducir el Artículo 2° bis a la Ley N° 19.496, hace obligatorio realizar un análisis explícito del alcance de dicho concepto como único camino a seguir para resolver adecuadamente si este tribunal es o no competente para conocer de los hechos de autos, lo que esta juez realizará en el siguiente considerando.

6°) Que para el análisis de la cuestión antes planteada, cabe considerar en la historia fidedigna del nuevo texto del art. 543 del Código de Comercio, lo señalado al respecto en la presentación del Proyecto de Ley iniciado por moción parlamentaria que dio origen a la Ley 20.667, en concreto, en el Boletín N° 5185-03 de la Cámara de Diputados, al efecto en su numeral vigésimo se señala *“Se consagra al arbitraje como medio para resolver los conflictos entre las partes del contrato, estableciendo legalmente y con caracteres generales, lo que rige en el Código para las disputas relativas a los seguros marítimos y que por la vía del uso y las cláusulas de las pólizas ha venido haciéndose en los demás seguros desde hace más de 70 años. Pero se establece que no se podrá designar de antemano a la persona del árbitro y que en aquellos casos en que el monto disputado sea inferior a 5.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria. Esta norma tiene en cuenta que el costo del arbitraje y de los honorarios de abogado constituye una limitación muy severa para los asegurados de ingresos limitados, lo que conduce a que muchas controversias quedan sin resolver, o bien, el asegurado se ve obligado a aceptar la decisión o el monto propuesto por el asegurador y ya se encontraba incorporada al Código en las nuevas normas sobre el seguro marítimo que datan de 1988. Esta norma prescribe además, que el tribunal ordinario o arbitral que conozca de este tipo de causas dispondrá de las amplias facultades en materia de prueba que ya existen en las disputas marítimas, según lo establece el Art. 1206 del Código de Comercio”*

Asimismo, se debe observar ciertas normas que se refieren a *“tribunales ordinarios”* y Juzgados de Policía Local, como es, en primer lugar el art. 5° del Código Orgánico de Tribunales, en especial su inciso 2° que señala: *“Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.”*; conforme a los incisos 3° y 4°, los Juzgados de Policía Local son tribunales especiales que no forman parte del

Stgo, a de 16 NOV 2018 2
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 16 NOV 2018

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Poder Judicial; en segundo lugar tenemos el art. 50 A de la Ley N° 19.496, que señala en su inciso 1° que *“Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley,”*, y, en el 3°, que *“Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales.”*, disposición que evidencia que el legislador, en la propia Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, distingue competencias entre Juzgados de Policía Local y Juzgados Ordinarios; y, por último, el art. 47 del DL 3063, Ley de Rentas Municipales, señala que *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.*

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el juez de policía local correspondiente.”

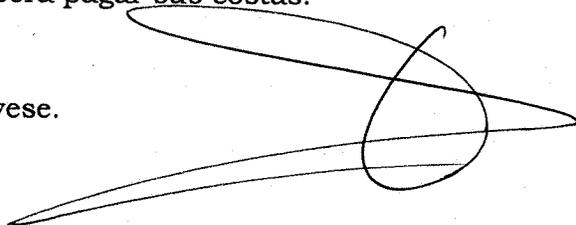
De las normas antes citadas se infiere que el legislador, al referirse a *“Justicia ordinaria”* en el actual art. 543 del Código de Comercio, ha querido referirse a Tribunales Ordinarios del Poder judicial, y que si hubiere querido establecer la competencia de los Juzgados de Policía Local en materia de contratos de seguro, lo habría explicitado, más cuando la finalidad de la Ley que introdujo ese texto, la N° 20.667, fue dictada recientemente buscando modernizar la legislación nacional en materia de contrato de seguro, habiendo transcurrido a ese entonces más de 15 años de vigencia de la Ley N° 19.496. De esta manera, no cabe más que razonar que al no señalar la norma en análisis que otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer de las controversias entre consumidores asegurados y proveedores aseguradoras, debe estarse simplemente a su tenor literal, esto es, que otorga competencia para ello a los tribunales de la justicia ordinaria, que no son otros que los señalados en el inciso 2° del art. 5° del Código Orgánico de Tribunales, criterio que es claramente concordante con el espíritu de la norma, su historia fidedigna y su análisis lógico y sistemático, por lo que el tribunal se declarará incompetente para conocer de la denuncia y demanda de autos, debiendo recurrir la denunciante ante el juzgado ordinario correspondiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 82 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

UNO) QUE SE RECHAZA la excepción de incompetencia planteada en base a la supuesta competencia exclusiva de un tribunal arbitral, no obstante, que conforme a lo razonado en los considerandos 5° y 6°, este tribunal SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de las acciones de autos, debiendo recurrir la actora ante el tribunal ordinario o arbitral correspondiente, a su elección.

DOS) Que cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese y archívese.



Resolvió doña Viviana Muñoz Sandoval, jueza titular.

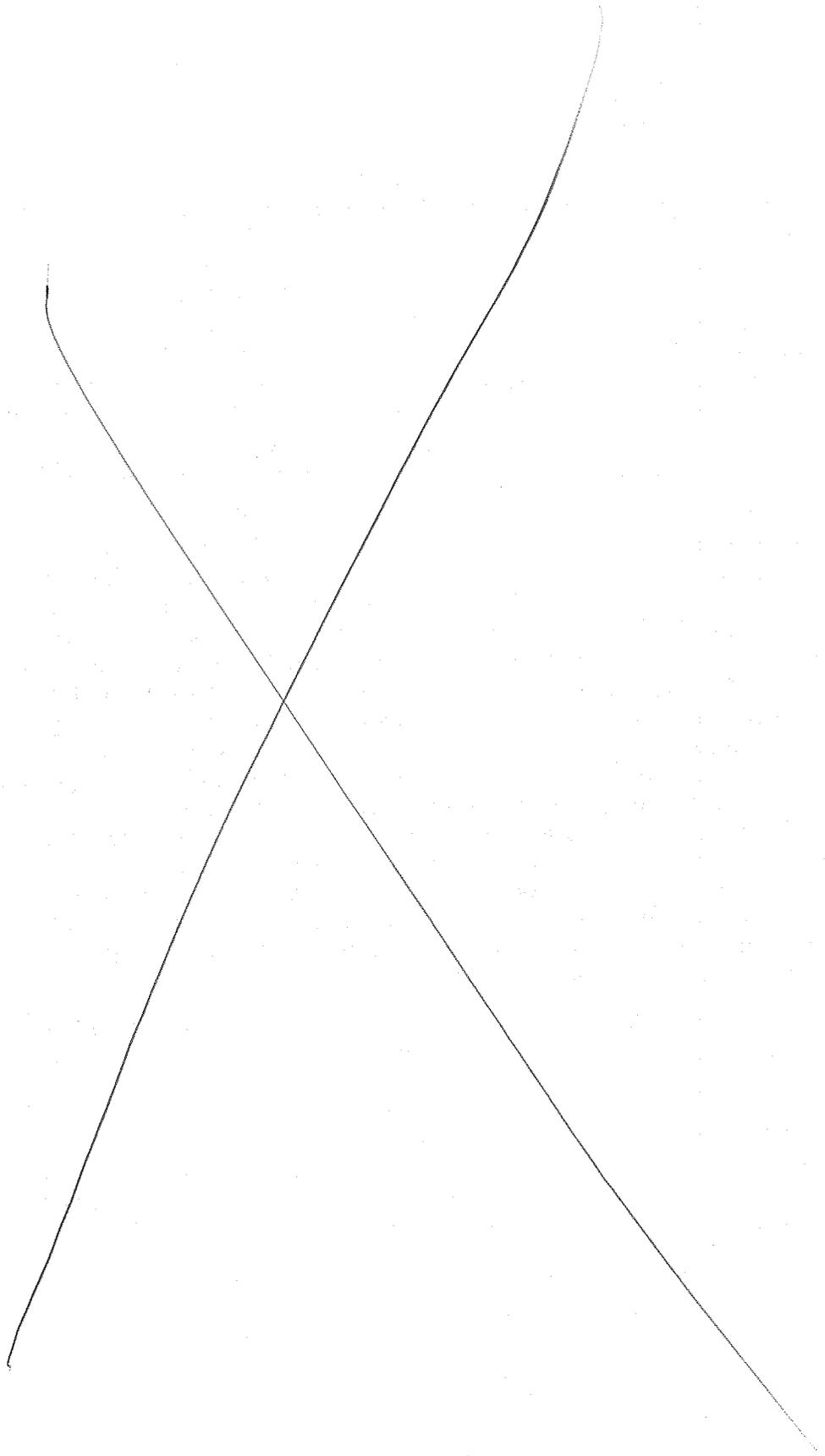
Autoriza doña Fabiola Maldonado Hernández, secretaria titular.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
16 NOV 2018 3

Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Stgo, a 16 NOV 2018

SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC



[Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.]

ROL N° 10.636.2018/6.

Santiago, a 12 de Nov. de 2018

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

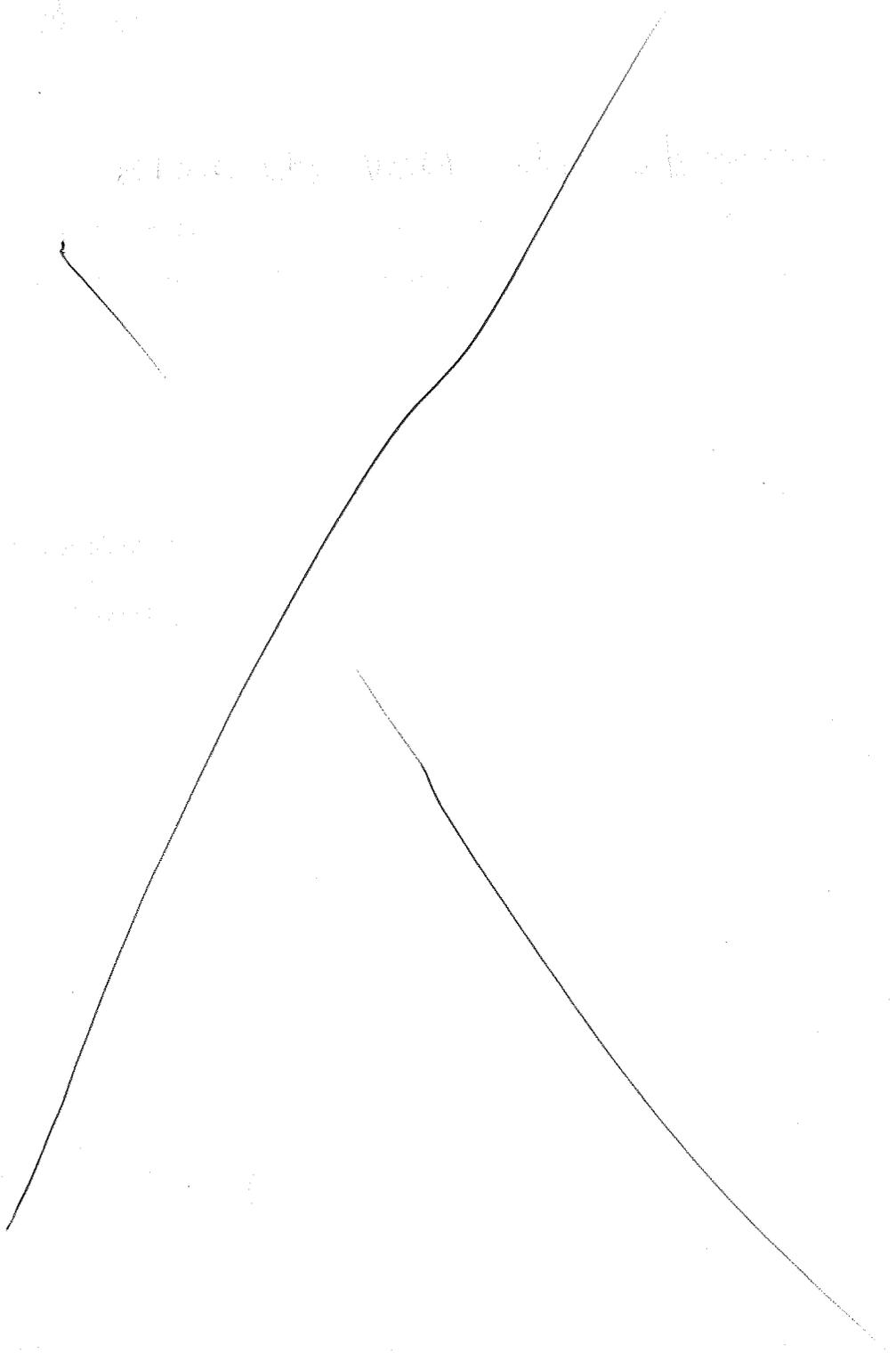
Secretaria abogada

16 NOV 2018
Stgo, a de 2.....
SE ENVIÓ COPIA DE SENTENCIA
A SERNAC

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
16 NOV 2018
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

1/10/1918

1/10/1918



1/10/1918